

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, se comparece en favor de doña Carolina Manríquez Quintana, en contra de Javier Velázquez Montaña, fiscalizador de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, acusando a este último de haber incurrido en una serie de actos que en su conjunto evidencian hostigamiento laboral, dado que ella se desempeña en el área jurídica de la referida entidad.

Explica que, a partir de la opinión expresada en una reunión virtual, por ser ella contraria a la opinión de realizar teletrabajo, el recurrido, Director Regional de la Asociación de Funcionarios, comenzó a realizar una serie de críticas públicas a la actora en relación tanto a su maternidad como a su trabajo, inmiscuyéndose en sus funciones, reprochando su proceder profesional, en asuntos que no están dentro de su competencia; vulnerando las garantías fundamentales previstas en el artículo 19 números 1 y 4 respectivamente de la Constitución Política .

**Segundo:** Que, al informar, el recurrido niega enfáticamente los actos de acoso y hostigamiento, señalando que las opiniones vertidas sólo se limitan a observaciones



respecto de informes que debe emitir la actora que se vinculan directamente con su labor como fiscalizador.

**Tercero:** Que, si bien en estos autos se acompañaron correos electrónicos enviados por el recurrido, en que se cuestionan ciertos aspectos vinculados a la vigencia de certificados y al proceder ante un caso de Covid en el lugar de trabajo, lo cierto es que en los mismos no se aprecia en forma directa y explícita, un trato discriminatorio y hostil. Ahora bien, lo relevante es que la actora acusa que tales correos se envían en el contexto de desavenencias entre las partes del juicio respecto de la obligatoriedad de volver al trabajo presencial versus seguir con la vía telemática, las que el recurrido reconoció.

**Cuarto:** Que, ahora bien, es indudable que existe un problema de prueba de la conducta que se atribuye al recurrido, cuestión que, claramente, no puede ser dilucidada en esta sede cautelar; sin embargo, aquello no impide que la acción pueda prosperar, puesto que, efectivamente, las denuncias de la actora deben ser investigadas por el órgano correspondiente.

En efecto, el artículo 84 de la Ley N° 18.834, establece el derecho de los funcionarios a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo



del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.

En este aspecto, resulta evidente la necesidad de que el jefe superior de la institución, en cumplimiento del deber que le asiste, ordene la instrucción de una investigación sumaria interna que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 18.834, se oriente a verificar la existencia de los hechos que son denunciados a través de esta acción cautelar y se proceda a la individualización de los responsables.

**Quinto:** Que, finalmente, se debe precisar que si bien la acción cautelar se presenta en contra de un funcionario fiscalizador de la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de los Ríos, lo relevante es que quien acciona también se desempeña en dicha repartición, razón por la que esta Corte estima procedente disponer que el órgano público inicie la investigación, toda vez que es la única forma de salvaguardar la garantía de igualdad ante la ley. Por ello, atendidas las amplias facultades cautelares de las que está revestida esta Corte, el arbitrio de protección será acogido, con el solo objeto que la autoridad administrativa ordene de inmediato la investigación sumaria de los hechos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de



marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con declaración que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de doña Carolina Manríquez Quintana, para el solo efecto que el Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos ordene, dentro del plazo de cinco días, la investigación sumaria correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministra señora Vivanco.

Rol N° 25.367-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sra. Etcheberry y Sr. Alcalde por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

